

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

30 SEP 2014

HECHOS

Que mediante Auto No. 1379 de 30 de Mayo de 2014, se admitió la solicitud presentada por la señora CARMEN ALICIA PEREZ De GUEVARA, identificada con C.C. No. 33.173.541 de Sincelejo, encaminada a obtener permiso para aprovechar la cantidad de Dos (02) arboles de la especie Ceiba Bonga, los cuales se encuentran plantados en el predio denominado Santa Elena, ubicado en el Corregimiento Las Palmas, Municipio de Sincelejo. Departamento de Sucre, de conformidad al Decreto 1791 del 4 de octubre de 1.996.

Que mediante informe de visita de fecha 13 de Junio y concepto técnico 0480 de 19 de Junio de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En el predio conocido como Santa Elena, ubicado en el Corregimiento Las Palmas del Municipio de Sincelejo, se pudo verificar que la señora CARMEN ALICIA PEREZ DE GUEVARA identificada con C.C. No. 33.173.541 de Sincelejo aprovecho Dos (02) arboles de la especie Ceiba (Ceiba petendra), en las Coordenadas X: 0860431 Y: 1517852 Z: 229m y X: 0860433 Y: 1517852 Z: 227m, sin que se le hiciera la respectiva visita técnica ocular.
- De acuerdo a lo contemplado en el Artículo tercero del auto No. 1379 de mayo 30 de 2014 se expresa que si se verifica al momento de practicar visita que en el predio objeto de la solicitud se han iniciado actividades de intervención relacionadas con la ejecución del aprovechamiento, por parte del peticionario o de un tercero la entidad se abstendrá de continuar con el trámite hasta tanto se defina el proceso contravencional.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día fecha 13 de Junio y concepto técnico 0480 de 19 de Junio de 2014 respectivamente, determinó la tala realizada de 02 árboles de la especie Ceiba (Ceiba petendra), en las Coordenadas X: 0860431 Y: 1517852 Z: 229m y X: 0860433 Y: 1517852 Z: 227m los cuales se encontraban plantados en el predio conocido como Santa Elena, ubicado en el Corregimiento Las Palmas del Municipio de Sincelejo, por parte de la señora CARMEN ALICIA PEREZ DE GUEVARA sin permiso de CARSUCRE.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;

CONTINUACION AUTO No.

2237

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

30 SEP 2014

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la señora CARMEN ALICIA PEREZ DE GUEVARA identificada con C.C. No. 33.173.541 de Sincelejo; presunta infractora, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

30 SEP 2014

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra de la señora CARMEN ALICIA PEREZ DE GUEVARA identificada con C.C. No. 33.173.541 de Sincelejo, por su presunta responsabilidad por la tala de 02 árboles de especie Ceiba (Ceiba petendra), en las Coordenadas X: 0860431 Y: 1517852 Z: 229m y X: 0860433 Y: 1517852 Z: 227m los cuales se encontraban plantados en el predio conocido como Santa Elena, ubicado en el Corregimiento Las Palmas del Municipio de Sincelejo, sin tener permiso de CARSUCRE, violando el artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la señora CARMEN ALICIA PEREZ DE GUEVARA identificada con C.C. No. 33.173.541 de Sincelejo.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra de la señora CARMEN ALICIA PEREZ DE GUEVARA identificada con C.C. No. 33.173.541 de Sincelejo, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

30 SEP 2014

SEGUNDO: Formular a la señora CARMEN ALICIA PEREZ DE GUEVARA, el siguiente pliego de cargos:

1. La señora CARMEN ALICIA PEREZ DE GUEVARA, presuntamente con la tala de 02 árboles de especie Ceiba (Ceiba petendra), ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. La señora CARMEN ALICIA PEREZ DE GUEVARA, presuntamente con la tala de 02 árboles de especie Ceiba (Ceiba petendra) los cuales se encontraban plantados en el predio conocido como Santa Elena, ubicado en el Corregimiento Las Palmas del Municipio de Sincelejo, en las Coordenadas X: 0860431 Y: 1517852 Z: 229m y X: 0860433 Y: 1517852 Z: 227m, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. La señora CARMEN ALICIA PEREZ DE GUEVARA, presuntamente con la tala de 02 árboles de especie Ceiba (Ceiba petendra), ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8º literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. La señora CARMEN ALICIA PEREZ DE GUEVARA, presuntamente taló 02 árboles de especie Ceiba (Ceiba petendra), sin haber obtenido previamente el permiso de CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original) Ricardo Baduín Ricardo
Firmado por: Director General, CARSUCRE
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado
SHV